

Auto Sustanciación No. 435
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2020-00275
Demandante: ANGIE FAIZULY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: AUGUSTO JOSÉ CARDONA DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De la contestación de la demanda y de las excepciones denominadas; MALA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, PAGO PARCIAL, BUENA FE, INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA CONCILIACIÓN QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO (fl. 31-32), se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre las mismas y de igual manera para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. y para los fines pertinentes.

Ahora, de la Excepción propuesta por la parte demandada y que denominó "INNOMINADA", no se corre traslado a la contraparte en el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. y en la forma prevista por el artículo 110 Ibidem, por cuanto los argumentos en que se apoya no constituyen un medio de defensa en sí mismo considerado, tal como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia y la doctrina.

En efecto la Corte Suprema de Justicia, expresa que:

"...cuando el demandado dice que excepciona, pero limitándose a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate los hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está oponiendo excepción alguna, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo, colocando al Juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto. (Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil. Parte general. Undécima edición. Editorial A.B.C. Bogotá 1191, Pág. 167).

Incorpórense al expediente los escritos presentados por la parte demandada, visibles desde el folio 28 al folio 48.

Por otra parte, procede el Despacho a requerir **nuevamente** a la parte demandada, debido a que las facturas o comprobantes de pago, el acta de audiencia de conciliación extrajudicial y el registro civil de nacimiento aportados al legajo, **son ilegibles**, razón por la cual, deberá aportar nuevamente y de manera legible los citados documentos.

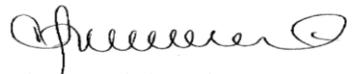
Finalmente, y dándole tramite a las solicitudes del apoderado de la parte demandante, se le informa que, el señor **AUGUSTO JOSÉ CARDONA DÍAZ** en su calidad de demandado, procedió a consignar cuota de alimentos a la cuenta del Despacho por un monto de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SEIS PESOS (\$ 871.106).

Auto Sustanciación No. 435
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2020-00275
Demandante: ANGIE FAIZULY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Demandado: AUGUSTO JOSÉ CARDONA DÍAZ

De igual manera se le pone en conocimiento, la consignación realizada por el citado señor a folio 48, por un monto de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 6.642.606) en el banco BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
Juez¹

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.112 del 1° de julio de 2021

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

Secretaría, _____ . El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co